

REGLAMENTO INTERNO

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura

2025

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación del Centro

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura, sustituye su denominación de “Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio y Producción de Piura”, por Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura (CA-CCP).

Cualquier referencia al “Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio y Producción de Piura”, al “Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura”, o al “Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura”, contenida en un convenio arbitral, o acto jurídico en general, se entiende hecha al “Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura o CA-CCP”.

Artículo 2. Objeto

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura (en adelante, Centro) como parte de la Cámara de Comercio y Producción de Piura, tiene por objeto administrar y desarrollar mecanismos de solución de controversias, tales como arbitraje y juntas de prevención y resolución de disputas, en materia privada, en contrataciones públicas o cualquiera que de conformidad con la legislación peruana vigente le permita.

Artículo 3. Finalidad del Centro

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura tiene como finalidad promover y fortalecer el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, en especial el arbitraje y las juntas de prevención y resolución de disputas, como medios eficaces, imparciales y transparentes para resolver conflictos tanto en el ámbito privado como en las contrataciones públicas.

Asimismo, busca propender a la generalización, agilización, perfeccionamiento y divulgación de dichos mecanismos, contribuyendo al fortalecimiento de la seguridad jurídica, la eficiencia de la gestión pública y el desarrollo económico y social de la región y del país.

Artículo 4. Misión del Centro

El Centro, en tanto institución organizadora y administradora de arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas, no resuelve por sí mismo las disputas o controversias de las partes. Su misión, a través de sus órganos, es salvaguardar la correcta aplicación de los Reglamentos y prestar los servicios de administración

que fueran necesarios para la organización y funcionamiento de dichos mecanismos alternativos para la solución de controversias.

Artículo 5. Atribuciones del Centro

El Centro tiene las siguientes atribuciones:

- (a) Actuar como entidad organizadora y administradora de arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas, prestando asesoramiento y asistencia en su desarrollo.
- (b) Efectuar las actuaciones necesarias, en arbitrajes no administrados, destinadas a resolver la designación, recusación y remoción de árbitros, conforme al mandato de la Ley de Arbitraje y sus normas modificatorias.
- (c) Mantener el Registro de Árbitros y Registro de Adjudicadores, debidamente actualizado.
- (d) Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje y juntas de prevención y resolución de disputas, tanto en el ámbito nacional como internacional, y elevar a los poderes públicos competentes aquellas propuestas que considere convenientes para el perfeccionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- (e) Organizar actividades de difusión y capacitación referidas a mecanismos alternativos de solución de controversias.
- (f) Fomentar, celebrar y mantener acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- (g) Realizar cualquier otra actividad vinculada a sus fines.

Artículo 6. Normas a las que se somete el centro

En Centro actúa en atención a las siguientes normas:

- (a) El Estatuto del Centro.
- (b) El Reglamento Interno.
- (c) El Reglamento de Arbitraje.
- (d) El Reglamento de Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
- (e) El Reglamento de Aranceles y Tabla de Aranceles.
- (f) Las Directivas de carácter general aprobadas por el Centro.
- (g) Cualquier norma aplicable supletoriamente al arbitraje y JPRD, aprobado por el Estado peruano.

Artículo 7. Domicilio del Centro

El domicilio del Centro es la ciudad de Piura, pudiendo el Directorio de la Cámara de Comercio de Piura, a solicitud del Consejo Superior de Arbitraje, establecer oficinas en otros lugares de la República.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

Artículo 8. Estructura del Centro

1. El Centro cuenta con los siguientes órganos para el cumplimiento de sus atribuciones:

- (a) Órgano Directivo (Directorio)
- (b) Órgano de Decisorio (Consejo Superior de Arbitraje)
- (c) Órgano de Gestión (Secretaría General)

2. El Consejo Superior de Arbitraje y la Secretaría General están subordinados, en lo administrativo, al Órgano Directivo. El presente Reglamento Interno señala las competencias que tiene cada órgano en materia de arbitraje.

Capítulo I

Órgano Directivo

Artículo 9. Órgano Directivo

1. El Órgano Directivo del Centro de Arbitraje viene a ser el Directorio de la Cámara de Comercio y Producción de Piura, conformado por doce (12) directores, en atención a su organización institucional que se indica en su Estatuto.

2. Como parte de sus funciones y obligaciones ante el Centro de Arbitraje, este contempla:

- (a) Nombramiento y remoción de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y Secretaría General.
- (b) Aprobar modificaciones que estime necesario efectuar el Consejo Superior de Arbitraje a los Reglamentos del Centro y Tablas de Aranceles.
- (c) Tomar conocimiento de las actividades del Centro, respetando la confidencialidad de los arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas.
- (d) Fijar la dieta de los consejeros.

- (e) Aprobar la incorporación al Registro de Árbitro y Registro de Adjudicadores, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, así como la aprobación de la actualización de dichos Registro.
- (f) Cualquier otro que por estatuto de la Cámara de Comercio y Producción de Piura se indique.
- (g) Las demás contempladas en los Reglamentos.

3. Al ser un Centro de Arbitraje que pertenece a una Cámara de Comercio, las demás funciones, calificaciones, proceso de sus nombramientos están comprendidos en el Estatuto de la Cámara de Comercio y Producción de Piura.

4. Constituyen impedimentos para ser elegido y ejercer el cargo de miembro del Directorio de la Cámara de Comercio de Piura, encontrarse incurso en alguno de los siguientes supuestos:

- (a) No ser asociado hábil de la Cámara.
- (b) No contar con cinco años de antigüedad como agremiado en forma ininterrumpida.
- (c) Haber sido declarado insolvente, en quiebra o sometido a proceso concursal, mientras no se acredite su rehabilitación conforme a ley.
- (d) Haber sido condenado por delito doloso, o serlo durante la vigencia de su periodo.
- (e) Ejercer cargo público vigente en cualquier órgano del estado.
- (f) Encontrarse inhabilitado para el ejercicio de cargos directivos por mandato judicial, administrativo o por disposición legal expresa.
- (g) Mantener procesos judiciales o administrativos en curso que, por su naturaleza, puedan afectar la honorabilidad, idoneidad o imagen institucional de la Cámara, conforme a evaluación del órgano competente.
- (h) Haber sido sancionado por la Cámara o por otra entidad gremial por faltas graves a la ética empresarial o institucional.
- (i) Haber incurrido en prácticas contrarias a la ética, integridad o libre competencia, debidamente acreditadas por autoridad competente.

Capítulo II

Órgano Decisorio

Artículo 10. Funciones del Órgano Decisorio

1. El Órgano Decisorio del Centro de Arbitraje viene a ser el Consejo Superior de Arbitraje, que es el órgano administrativo no jurisdiccional que tiene por función

principal asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, directivas y Reglamentos del Centro. A tal efecto, dispone de todos los poderes necesarios.

2. El Consejo Superior de Arbitraje está encargado de someter al Directorio de la Cámara de Comercio de Piura las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos del Centro e informarle semestralmente acerca del desarrollo de las actividades de éste.

3. Además, son funciones del Consejo Superior de Arbitraje:

- (a) Examinar, evaluar, incorporar, mantener y/o excluir a los árbitros y adjudicadores en el Registro correspondiente.
- (b) Designar a los árbitros en los casos previstos en la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales, así como a los a los adjudicadores.
- (c) Resolver las cuestiones relativas a la recusación, remoción, renuncia y sustitución de los árbitros y adjudicadores, incluyendo la devolución de honorarios, cuando sea el caso.
- (d) Aprobar el formato de la Declaración Jurada de Árbitros y Adjudicadores.
- (e) Imponer sanciones de amonestación, suspensión y separación de los árbitros y adjudicadores, personal del Centro, partes, abogados y asesores; y demás actores, conforme a los Reglamentos.
- (f) Reconsiderar su decisión o revisar la de la Secretaría General respecto de los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros o adjudicadores, cuando corresponda.
- (g) Proponer al Directorio de la Cámara de Comercio de Piura, para su aprobación o modificación, la Tabla de Aranceles de gastos administrativos y de honorarios tanto de árbitros como de adjudicadores.
- (h) Dictar Directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las disposiciones de los Reglamentos del Centro, las que se aplicarán a los arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas en trámite en el estado en que se encuentren, a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Centro.
- (i) Absolver consultas de carácter general de los usuarios relativas a la interpretación y aplicación de los Reglamentos del Centro y Directivas que hubiere aprobado.
- (j) Someter al Directorio de la Cámara de Comercio de Piura todas las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos del Centro.
- (k) Fijar el arancel correspondiente por las consultas que emita y por cualquier otro servicio del Centro cuyos costos no se encuentren previstos.

- (l) Resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten como consecuencia del desarrollo de los arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas.
- (m) Supervisar la capacitación de árbitros y adjudicadores.
- (n) Proponer al Directorio de la Cámara de Comercio de Piura el nombramiento del Secretario General del Centro, así como su remoción, en caso de mediar causa justificada.
- (ñ) Proponer al Directorio de la Cámara de Comercio de Piura, en caso de cese de algún consejero, la designación de su reemplazante.
- (o) Designar, remover y sancionar a los miembros del órgano sancionador.
- (p) Informar semestralmente al Directorio de la Cámara de Comercio de Piura acerca del desarrollo de las actividades del Centro, respetando la confidencialidad de los arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas.
- (q) Delegar en el Secretario General las funciones que, para el mejor desarrollo del Centro, considere convenientes.
- (r) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del Centro.
- (s) Las demás contempladas en los Reglamentos.

Artículo 11. Nombramiento y composición del Consejo Superior de Arbitraje

1. El Directorio de la Cámara de Comercio de Piura nombra por un período de dos (2) años a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el cual está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro (4) consejeros.
2. El nombramiento de los consejeros tiene una duración de dos (2) años, renovable por un periodo adicional.

Artículo 12. Calificaciones de los consejeros

1. Para ser designado Presidente se requiere ser abogado o ingeniero y tener no menos de veinte (20) años de ejercicio profesional. En el caso del Vicepresidente se requiere ser profesional con no menos de quince (15) años de ejercicio. Para ser designado consejero se requiere ser profesional con no menos de diez (10) años de ejercicio. En todos los casos, debe tratarse de personas de reconocido prestigio y solvencia moral.
2. Los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje elegirán de su seno al Presidente y al Vicepresidente, en la primera sesión correspondiente a cada período.
3. El cargo de consejero será remunerado con una dieta por cada sesión asistida. El Directorio de la Cámara de Comercio de Piura fija el monto de la dieta.

4. No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.
5. Deben tener sólida formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas, conforme lo establezca la institución arbitral.
6. Se encuentran impedidos para ser miembros del consejo quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la normativa de contratación pública.

Artículo 13. Atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje:
 - (a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo.
 - (b) Suscribir las resoluciones y comunicaciones aprobadas en nombre del Consejo, o delegar esta función en el Secretario General.
 - (c) Representar institucionalmente al Centro ante cualquier autoridad, pública o privada, nacional o extranjera.
 - (d) Las demás que establezcan los Reglamentos Arbitrales.
2. En los casos de impedimento o renuncia del Presidente será reemplazado por el Vicepresidente en el ejercicio de sus funciones; y en defecto de éste, por el consejero de mayor edad.

Artículo 14. Toma de decisiones urgentes

1. En caso de urgencia, el presidente, o en su ausencia el vicepresidente, podrá adoptar las decisiones que resulten necesarias en nombre del Consejo, incluyendo las relacionadas con la designación de árbitros, la fijación de gastos arbitrales, la resolución de recusaciones y otras de naturaleza similar.
2. Las decisiones urgentes adoptadas deberán ser puestas en conocimiento del Consejo en la primera sesión que este celebre para su toma de conocimiento.

Artículo 15. Consejeros alternos

1. El Directorio de la Cámara de Comercio de Piura, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, nombrará a seis (6) consejeros alternos por un período de un (1) año. Este nombramiento puede renovarse indefinidamente por periodos sucesivos.
2. Para ser designado consejero alterno se requiere ser profesional con no menos de diez (10) años de ejercicio y gozar de reconocido prestigio y solvencia moral.
3. Los consejeros alternos ejercerán sus funciones para reemplazar a uno o más consejeros titulares cuando éstos no puedan intervenir por causa de inhibición, licencia o impedimento.

Artículo 16. Vacancias

1. El cargo de consejero vaca por fallecimiento, renuncia o remoción. Adicionalmente, el Directorio de la Cámara de Comercio de Piura podrá considerar vacante en el cargo a cualquier consejero del Consejo Superior de Arbitraje, a propuesta de éste, en caso de mediar causa justificada.

2. El consejero reemplazante será nombrado por el Directorio de la Cámara de Comercio de Piura, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje entre los consejeros alternos, y completará el período de la persona a quien reemplace.

Artículo 17. Sesiones

1. El Consejo Superior de Arbitraje sesionará, como mínimo y el caso lo amerite, una vez al mes en el lugar, día y hora que el presidente o vicepresidente determine, de manera presencial, virtual o híbrida. En caso la urgencia lo amerite, podrán sesionar a través de medios escritos, físicos o digitales, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad de las decisiones.

2. Asisten a las sesiones de Consejo sus miembros y el Secretario General, quien concurre con voz, pero sin voto.

Artículo 18. Quórum y mayorías

Se requiere la asistencia de cuatro (4) consejeros para que exista quórum. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces, tiene voto dirimente. Todos los consejeros deberán pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal que motive su inhibición.

Artículo 19. Actas

Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje constarán en un Libro de Actas, legalizado ante Notario Público, que llevará el Secretario General. Las actas serán firmadas por el Presidente o por quien ejerza sus funciones y por no menos de dos de los consejeros concurrentes, pudiendo firmar los demás consejeros si lo tuvieran por conveniente.

Artículo 20. Carácter confidencial de las sesiones

1. Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje tienen carácter confidencial.

2. A las sesiones asistirán los consejeros y el Secretario General, quien podrá acudir acompañado de uno o más funcionarios del Centro. Excepcionalmente, el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o quien haga sus veces, podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones, quienes deberán respetar su carácter confidencial.

3. En el caso de que algún consejero faltare a la confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Directorio de la Cámara de Comercio de Piura, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta. Del mismo modo se procederá en el caso del Secretario General y otros funcionarios del Centro. Si se trata de terceros participantes de las deliberaciones,

el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones previstas en el Código de Ética.

Artículo 21. Prohibición de atender por separado a las partes

1. Los consejeros están prohibidos de atender separadamente a las partes, sus representantes, abogados o asesores, para tratar temas vinculados a un arbitraje o una junta de prevención y resolución de disputas en trámite. Del mismo modo, la prohibición se extiende a la atención de postulantes a cualquiera de los Registros del Centro, para tratar temas vinculados a ese procedimiento. El incumplimiento de esta norma acarrea la remoción del infractor como integrante del Consejo Superior de Arbitraje, lo que será dispuesto por el Directorio de la Cámara de Comercio de Piura, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.

2. De igual forma, los consejeros deberán respetar las políticas antisoborno implementadas por la Cámara de Comercio de Piura.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a iniciativa propia, la separación del infractor de los Registros, en caso de que los integre.

Artículo 22. Incompatibilidad

1. Los consejeros y el personal de la Secretaría General, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir en calidad de representantes, árbitros, adjudicadores, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participan como parte en los administrados tramitados ante el Centro.

2. El incumplimiento de esta norma acarrea, previa evaluación y propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la remoción o despido del infractor, según corresponda, lo que será ejecutado por la instancia competente de la Cámara de Comercio de Piura.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor de los Registros, en caso de que los integre.

4. La incompatibilidad señalada en el numeral primero del presente artículo tiene carácter permanente respecto de los casos que hayan sido administrados y conocidos por los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje y el personal de la Secretaría General durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. Participación de los consejeros como árbitros o adjudicadores en el Centro

1. Los consejeros no podrán ser designados como árbitros ni como adjudicadores en arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas en materia de contrataciones públicas; sin embargo, cuando no se trate de casos en contratación pública podrán desempeñarse únicamente cuando sean designados directamente por una o ambas partes, o por los coárbitros. En ningún caso podrán ser designados por el propio Consejo Superior de Arbitraje.

2. El consejero que hubiera sido designado en un caso que llegara a conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje, estará obligado a inhibirse de intervenir en las deliberaciones y acuerdos que efectúe ese colegiado acerca de dicho caso.

Artículo 24. Inhibición

1. Cuando un consejero esté afectado por alguna causal de inhibición respecto de un arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas en trámite ante el Centro, debe manifestarlo al Secretario General, desde que tenga conocimiento de tal situación.

2. Dicha persona deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado caso y deberá ausentarse de la sala mientras se conoce de él.

3. En caso algún consejero incumpliera esta norma, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Directorio de la Cámara de Comercio de Piura, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros o de Adjudicadores, en el caso que lo integre.

Artículo 25. Causales de remoción de los miembros del Órgano Decisorio y Órgano Sancionador

Sin perjuicio de los anteriores artículos, los miembros del Órgano Decisorio pueden ser removidos debido por alguna de las siguientes causales:

1. Pérdida sobreviniente de los requisitos para acceder al cargo, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento Interno.

2. Ser sancionado con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso.

3. Ser inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.

4. Incumplir el deber de confidencialidad.

5. Infringir la prohibición de atender separadamente a las partes de un procedimiento arbitral o de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en trámite.

6. Omitir el deber de inhibición.

7. Inasistencia injustificada a cinco (5) sesiones consecutivas del Consejo o a siete (7) sesiones no consecutivas durante un año calendario, sean estas presenciales o no presenciales.

9. Estar impedido para ejercer la función de árbitro conforme a la normativa de contratación pública.

10. Son también causales de remoción de los miembros del Órgano Sancionador los mismos señalados en el presente artículo y en respeto a los artículos del 18, 20 y 21 del Código de Ética.

Artículo 26. Impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador

Se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador:

1. Contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.
2. Tener una experiencia menor a los diez (10) años en el ejercicio profesional.
3. No contar con sólida formación en Arbitraje, JPRD y Contrataciones Públicas.
4. Pérdida sobreviniente de los requisitos para acceder al cargo.
5. Haber incumplido el deber de confidencialidad.
6. Haber infringido la prohibición de atender separadamente a las partes.
7. Haber omitido el deber de inhibición.
8. Los impedidos para ejercer la función de árbitro o adjudicador conforme a la normativa de contratación pública.

Capítulo III

Órgano de Gestión

Artículo 27. Conformación

El Órgano de Gestión del Centro de Arbitraje viene a ser la Secretaría General del Centro, para el cumplimiento de sus atribuciones, está integrada por:

- (a) El Secretario General.
- (b) Los Secretarios Arbitrales y Secretarios Técnicos.

Artículo 28. Funciones

La Secretaría General está encargada del adecuado desarrollo de los arbitrajes y juntas de prevención y resolución de disputas que administra, del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje y de la organización administrativa del Centro.

Artículo 29. Nombramiento y requisitos del Secretario General

1. El Secretario General es nombrado y removido, en caso de mediar causa justificada, por el Directorio de la Cámara de Comercio de Piura, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje.

2. El Secretario General debe ser abogado, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional, con conocimientos y experiencia en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 30. Atribuciones del Secretario General

Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

- (a) Actuar como secretario del Consejo Superior de Arbitraje. En tal función participará en todas las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
- (b) Calificar y admitir las peticiones de arbitraje; darles curso, presentarlas a consideración del Consejo Superior de Arbitraje, o rechazarlas, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales.
- (c) Recibir todos los escritos y documentos dirigidos al Centro, así como conservar y custodiar los expedientes.
- (d) Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente tramitación de los arbitrajes y JPRD, así como supervisar su adecuado desarrollo y monitorear el desempeño de los secretarios arbitrales, así como, de los secretarios técnicos que presta apoyo a los adjudicadores, miembros de las juntas de prevención y resolución de disputas.
- (e) Actuar como secretario en los arbitrajes administrados por el Centro, directamente o mediante la designación de Secretarios Arbitrales.
- (f) Coordinar la actualización del Registro de Árbitros del Centro con el Consejo Superior de Arbitraje.
- (g) Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros, de conformidad con el Reglamento respectivo.
- (h) Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los arbitrajes administrados por el Centro, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros; así como copias certificadas del expediente o de partes de él.
- (i) Llevar un registro actualizado de los arbitrajes tramitados ante el Centro, así como del número de arbitrajes en que interviene o ha intervenido cada árbitro.
- (j) Elaborar e informar al Consejo Superior de Arbitraje, dentro del primer mes de cada año, acerca del Plan Operativo del Centro y su Presupuesto Anual, y de modo trimestral de los resultados estadísticos referidos a los arbitrajes tramitados ante el Centro.
- (k) Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación.
- (l) Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Consejo Superior de Arbitraje, adicionales a las establecidas en el presente Estatuto, los respectivos Reglamentos o que sean inherentes a su cargo.

Artículo 31. Secretarios Arbitrales y Secretarios Técnicos

Para ser designado como Secretario Arbitral se requiere haber obtenido el grado de Bachiller en Derecho.

Artículo 32. Deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales y Secretarios Técnicos

Son deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales y Secretarios Técnicos los siguientes:

- (a) Asistir a los árbitros y/o adjudicadores en lo que fuere necesario para la tramitación de los casos a su cargo.
- (b) Elaborar los proyectos de resoluciones de trámite y de actas de las audiencias, en coordinación con el Tribunal Arbitral o adjudicadores, según corresponda.
- (c). Emitir razones dentro del arbitraje y juntas de prevención y resolución de disputas.
- (d) Notificar oportunamente a las partes.
- (e) Respetar el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del arbitraje y juntas de prevención y resolución de disputas.
- (f) Excusarse de participar como secretario en el arbitraje para el que fuere designado, si existen causas justificadas.
- (g) Concurrir en las visitas de obra en atención a lo programado por las juntas de prevención y resolución de disputas.
- (h) Ejercer los demás deberes y obligaciones que establezca el Consejo Superior de Arbitraje, le delegue el Secretario General, estuvieren dispuestas en el Reglamento respectivo o fueren inherentes a su cargo.

Artículo 33. Sanciones al Secretario General, Secretarios Arbitrales y Secretarios Técnicos

El Secretario General, los Secretarios Arbitrales y Secretarios Técnicos podrán ser removidos, suspendidos o amonestados, según la gravedad de la falta y previo informe del Consejo Superior de Arbitraje al órgano competente de la Cámara de Comercio de Piura, por alguno de los siguientes motivos:

- (a) Por incurrir en negligencia o en conducta antiética.
- (b) Por incumplimiento de sus obligaciones y funciones establecidas por los Reglamentos.
- (c) Por no concurrir a una audiencia o visita a obra, salvo caso de fuerza mayor.

- (d) Por ser condenado por delito doloso.
- (e) Por faltar al deber de confidencialidad.

TÍTULO III

REGISTRO DE ÁRBITROS Y ADJUDICADORES

Artículo 34. Funciones y obligaciones de los Árbitros

1. Los árbitros tienen como función principal la dirección del proceso arbitral y, en el ejercicio de dicha función, deberán garantizar en todo momento el trato igualitario de las partes, de conformidad con el procedimiento pactado y las normas aplicables.

2. Son obligaciones de los árbitros:

- (a) Ejercer sus funciones con plena independencia e imparcialidad, manteniendo en todo momento una conducta que preserve la integridad y credibilidad del proceso arbitral.
- (b) Participar activamente en las deliberaciones del tribunal arbitral y emitir su voto en todas las decisiones que deban adoptarse, salvo causa debidamente justificada.
- (c) Contar con la disponibilidad suficiente para conducir el proceso arbitral de manera eficiente y sin dilaciones indebidas.
- (d) Conducir el arbitraje de conformidad con las normas del Centro, el acuerdo de las partes y las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.
- (e) Revelar de forma inmediata, completa y continua cualquier hecho, circunstancia o relación que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad.
- (f) Actuar con diligencia, eficiencia, transparencia y confidencialidad, asegurando el respeto del debido proceso y la igualdad de trato entre las partes.

Artículo 35. Funciones y obligaciones de los Adjudicadores

1. Los adjudicadores tienen como función prevenir, evitar y resolver las controversias que surjan durante la ejecución del contrato, ejerciendo las facultades y aplicando los mecanismos previstos en el Reglamento de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas y en la normativa vigente aplicable.

2. Son obligaciones de los adjudicadores:

- (a) Ejercer sus funciones con plena independencia, imparcialidad y objetividad, preservando en todo momento la integridad, credibilidad y eficacia de la JPRD.
- (b) Participar activamente en todas las actuaciones de la JPRD, incluidas las deliberaciones, reuniones y visitas que se convoquen, emitiendo oportunamente sus decisiones o recomendaciones en los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo causa debidamente justificada.
- (c) Mantener disponibilidad continua y suficiente durante la ejecución del contrato, a fin de intervenir de manera oportuna en la prevención, gestión y resolución temprana de controversias.
- (d) Realizar visitas periódicas a la obra o al proyecto, de conformidad con lo establecido en el contrato, el Reglamento o lo acordado por las partes, con el objeto de conocer de forma directa el avance, las circunstancias relevantes y los potenciales focos de controversia.
- (e) Participar en reuniones periódicas con las partes y, de ser el caso, con los equipos técnicos del proyecto, promoviendo la comunicación temprana, la identificación de riesgos y la prevención de disputas, sin afectar su independencia o imparcialidad.
- (f) Ejercer sus funciones de conformidad con las normas del Centro, el contrato, el acuerdo de las partes, la normativa aplicable y las prácticas generalmente aceptadas en materia de JPRD.
- (g) Revelar de manera inmediata, completa y permanente cualquier hecho, circunstancia o relación que pueda dar lugar a dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad.
- (h) Actuar con diligencia, eficiencia, transparencia y confidencialidad, fomentando la cooperación entre las partes y contribuyendo al adecuado desarrollo del proyecto.

Artículo 36. Registro de Árbitros y Adjudicadores

1. El Centro mantiene un Registro de Árbitros y Adjudicadores en forma permanente. El Consejo Superior de Arbitraje propone para su designación, al Directorio de la Cámara de Comercio de Piura, los nombres de las personas que integran dichos registros.
2. Los Registros son revisados y actualizados periódicamente por el Consejo Superior de Arbitraje.
3. El Consejo resuelve dos veces al año (junio y diciembre) las solicitudes de incorporación a los Registros del Centro que se hayan presentado.
4. La convocatoria para la presentación de solicitudes a los Registros del Centro es en cualquier momento; considerando los postulantes que sus solicitudes serán vistas en la fecha programada en el punto anterior.

Artículo 37. Acceso público al Registro de Árbitros y Adjudicadores

La Secretaría General pondrá a disposición de los interesados el Registro de Árbitros y Adjudicadores del Centro.

Artículo 38. Proceso de incorporación a los Registros del Centro

1. Para incorporarse a algunos de los Registros del Centro, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Presidente del Consejo Superior de Arbitraje, adjuntando su hoja de vida actualizada, así como la Ficha de Inscripción y Declaración Jurada debidamente suscritas que, para tal efecto, apruebe el Consejo Superior de Arbitraje. Éste resolverá las respectivas solicitudes en forma discrecional, sin expresión de causa. La decisión no es susceptible de ser recurrida.

2. Para adoptar su decisión, el Consejo Superior de Arbitraje considerará, entre otros, los siguientes requisitos generales:

- (a) El prestigio del solicitante.
- (b) La capacidad e idoneidad personal.
- (c) La antigüedad en el ejercicio profesional.
- (d) Los grados académicos.
- (e) La docencia universitaria.
- (f) Las publicaciones de contenido científico o jurídico efectuadas.
- (g) La experiencia acumulada en arbitrajes, juntas de prevención y resolución de disputas, según corresponda, o en mecanismos alternativos de solución de controversias.
- (h) No haber incumplido las disposiciones y los reglamentos del Centro durante el ejercicio de las funciones como árbitro o adjudicador.
- (i) De ser el caso, en el pasado, dentro del ejercicio de sus funciones en casos administrados por el Centro, haber demostrado conocimiento en la materia y atención pronta a los pedidos de las secretarías.
- (j) Las referencias profesionales y éticas consultadas por el Centro a profesionales ligados a la rama.
- (k) Además, los postulantes deberán presentar su Certificado Único Laboral (CUL) actualizado, emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

3. Sin perjuicio de lo anterior, para incorporarse como árbitro en contrataciones públicas, se debe además cumplir con aquellos requisitos mínimos establecidos en la normativa aplicable:

- (a) Contar con título profesional o equivalente registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, acreditando la condición de abogado u otra profesión.
- (b) Contar con experiencia no menor de tres años según las siguientes condiciones: i) en el sector público desempeñándose en materia de contratación pública, o ii) en el sector privado como árbitro o secretario arbitral de la presente Ley o profesional con experiencia en contratación pública.
- (c) Contar con capacitación en contrataciones con el Estado, arbitraje y derecho administrativo, acreditada mediante estudios concluidos de doctorados o maestría en materias relacionadas, o cursos o postgrados brindados por universidades o colegios profesionales en cada una de las referidas materias o acreditar docencia universitaria en dichas materias, como mínimo dos años o cuatro semestres o doscientos cuarenta horas académicas.
- (d) No podrá ser parte del Registro de Árbitros quienes se encuentren impedidos para ser árbitros conforme lo establecido en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como sus normas sustitutorias o modificatorias.

4. Sin perjuicio de lo señalado en los puntos anteriores, para incorporarse como adjudicador en contrataciones públicas, se debe además cumplir con aquellos requisitos mínimos establecidos en la normativa aplicable:

- (a) Contar con experiencia no menor de dos años como adjudicador o como supervisor de obras, o cumplir con los requisitos para ser árbitro conforme al artículo 38.3.(b).
- (b) En caso de obras, el adjudicador único o al menos el adjudicador que preside la JPRD debe ser un ingeniero o arquitecto con experiencia acreditada como proyectista, adjudicador, supervisor o residente, y/o con experiencia en gestión y/o administración contractual y/o gestión de proyectos.
- (c) En caso de contratos de suministro, el adjudicador único o al menos uno de los adjudicadores de la JPRD debe contar con conocimiento y/o experiencia en el sistema nacional de abastecimiento

5. El Consejo Superior de Arbitraje puede invitar directamente a personas de reconocido prestigio a integrar el Registro de Árbitros o Adjudicadores. Luego del primer contacto con el invitado y que éste comuniqué su aceptación a tal invitación, se eleva dicha propuesta al Directorio de la Cámara de Comercio y Producción de Piura para su ratificación.

Artículo 39. Vigencia, renovación y exclusión en el Registro de Árbitros y Adjudicadores

1. La vigencia de incorporación en los Registros del Centro caducan de forma automática el 31 de diciembre de cada año, a menos que el Consejo considere renovarla, en atención a los requisitos del artículo anterior.

2. Antes de que culmine el año de vigencia de la incorporación en los Registros del Centro, el Consejo podrá, de oficio, evaluar la renovación o exclusión de los árbitros o adjudicadores inscritos cuando considere que existen motivos atendibles. Como resultado de dicha evaluación, el Consejo propondrá al Directorio de la Cámara de Comercio y Producción de Piura la actualización correspondiente de los Registros.

3. La renovación o retiro de los Registros del Centro no necesariamente tendrá comunicación al involucrado, siendo que la misma podrá ser vista en la actualización del Registro del Centro publicado en la página institucional del Centro.

4. El árbitro o adjudicador cuyo retiro del Registro haya sido dispuesto continuará ejerciendo sus funciones en los casos que tuviera en trámite hasta su conclusión.

5. Las evaluaciones de renovación o retiro de los Registros del Centro se decidirán en forma discrecional, sin expresión de causa. La decisión no es susceptible de ser recurrida.

6. El retiro de un integrante de los Registros del Centro no constituye una valoración negativa de sus cualidades personales o profesionales, sino que obedece una medida orientada a asegurar la actualización y renovación permanente de la nómina de especialistas.

Artículo 40. Causales para la interposición de quejas

Los árbitros o adjudicadores podrán ser pasibles de acciones de queja en su contra ante el Consejo Superior de Arbitraje, por alguno de los siguientes motivos:

- (a) Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje, Ley y Reglamento en contrataciones públicas y los Reglamentos del Centro.
- (b) Por no participar reiteradamente en las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.
- (c) Por faltar al deber de confidencialidad.
- (d) Por incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función como árbitro o adjudicador.

Artículo 41. Proceso de queja contra árbitros

1. El plazo para la interposición de la queja es de cinco (5) días hábiles contado desde que se toma conocimiento de la causal que la motiva. La interpone cualquiera de las partes del arbitraje o junta de prevención o resolución de disputas ante el Secretario General quien correrá traslado, por igual término, al árbitro o adjudicador quejado para su contestación. La documentación probatoria deberá ser presentada al formularse la queja o su contestación, según el caso.

2. Con o sin la absolución del quejado, las quejas serán resueltas de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión

motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia de la parte quejosa y del árbitro o adjudicador quejado, para que sustenten sus posiciones.

3. Todas las actuaciones relativas a la queja contra árbitros o adjudicadores se llevarán aparte del arbitraje o junta de prevención resolución de disputas, respectivamente, que ocupa su participación.

Artículo 42. Sanciones y Publicidad

1. De declararse fundada la queja, y tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, el Consejo Superior de Arbitraje adoptará una de las siguientes sanciones:

- (a) Amonestación escrita.
- (b) Suspensión no mayor de un (1) año o impedimento de solicitar su incorporación a los Registros del Centro por ese término, según el caso.
- (c) Separación definitiva o impedimento de solicitar su incorporación a los Registros del Centro de manera permanente, según el caso.

2. El árbitro o adjudicador suspendido, mientras dure la sanción, o el separado de los Registros del Centro, no participará en arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas alguno, aunque sea designado por una o ambas partes o por los otros árbitros o adjudicadores, en su caso.

3. Cuando el Consejo Superior de Arbitraje lo determine, se dará publicidad de las sanciones en la página web del Centro y en los boletines que periódicamente publique éste.

4. Para casos en materia de contrataciones públicas, el Consejo debe considerar lo establecido en el Código de Ética y normas de la materia.

Artículo 43. Proceso disciplinario contra árbitros o adjudicadores

1. El proceso disciplinario contra los árbitros o adjudicadores es iniciado a iniciativa del Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a cualquiera de las siguientes causales:

- (a) Por incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Arbitraje, Ley y Reglamento en contrataciones públicas y los Reglamentos del Centro.
- (b) Por no aceptar reiteradamente las designaciones que se le hayan hecho.
- (c) Por haber sido condenado por delito doloso.
- (d) Por incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral.
- (e) Cuando incumpla cualquiera de los mandatos impuestos por el Consejo Superior de Arbitraje.

2. La Secretaría General correrá traslado al árbitro o adjudicador de la resolución que abre el proceso disciplinario en su contra, por el término de cinco (5) días, para que presente sus descargos y la documentación sustentatoria que estime pertinente.

3. Con o sin la absolución, el proceso disciplinario será resuelto de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia del árbitro o adjudicador cuestionado.

4. De haberse determinado la infracción del árbitro se le impondrá, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, alguna de las sanciones previstas en el artículo 37 del presente documento.

5. Para casos en materia de contrataciones públicas, el Consejo debe considerar lo establecido en el Código de Ética y normas de la materia.

TÍTULO IV

GESTIÓN INTERNA

Artículo 44. Gestión interna del personal

1. La selección del personal del Centro se realiza de acuerdo con las necesidades operativas propias de toda institución privada y se encuentra estrictamente sujeta al presupuesto anual aprobado. Los procedimientos y criterios de contratación se rigen por las políticas internas y por la normativa legal vigente.

2. Toda información proporcionada al Centro por su personal, incluidos árbitros, adjudicadores, consejeros y secretarios, se presume válida y veraz, salvo que se comunique oportunamente alguna modificación o que una resolución judicial firme determine lo contrario. Sin perjuicio de dicha presunción, el Centro efectúa la validación de la información remitida siempre que ello sea legalmente posible.

3. En caso el Centro tome conocimiento de la presentación de información o documentación inexacta o falsa por parte de las personas antes mencionadas, dicha conducta será considerada falta grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 45. Selección de personal

El Centro convoca personal en función a la naturaleza del puesto y las calificaciones necesarias para un adecuado desarrollo de este.

Artículo 46. Obligaciones del personal

El personal del Centro, independientemente de su régimen de contratación, está obligado a cumplir con lo siguiente:

1. Cumplir con los deberes y responsabilidades inherentes a su cargo, desempeñando sus funciones con diligencia, lealtad, dedicación y eficiencia.

2. Asistir de manera regular y permanente al centro de trabajo, salvo en los casos debidamente justificados.
3. Mantener la confidencialidad de toda la información a la que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones en el Centro.
4. Informar oportunamente cualquier incidente que afecte el desarrollo de sus labores o que pueda perjudicar los servicios prestados por el Centro.
5. Conservar bajo su custodia y cuidar diligentemente los bienes, equipos u objetos que le hayan sido entregados para el desempeño de sus funciones.
6. Cumplir con las medidas de seguridad de la información aprobadas por el Centro, así como con cualquier otra medida complementaria que se disponga.
7. Conocer y cumplir todas las normas, reglamentos y disposiciones internas del Centro.
8. Actuar conforme a los valores institucionales, preservando el buen nombre y la imagen del Centro.
9. Utilizar el correo electrónico asignado por el Centro exclusivamente para fines laborales.
10. Utilizar correctamente el Sistema de Gestión Arbitral.
11. Cumplir con todas las demás políticas internas, disposiciones, medidas e indicaciones que se aprueben durante el periodo de prestación de sus labores.

Artículo 47. Obligaciones del Centro

El Centro tiene las siguientes obligaciones frente a su personal:

1. Cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa legal y reglamentaria aplicable.
2. Aplicar las medidas disciplinarias que correspondan, de conformidad con los reglamentos vigentes.
3. Garantizar un ambiente de trabajo libre de toda forma de discriminación, hostigamiento laboral, abuso de poder o maltrato al personal.
4. Proveer los recursos humanos, técnicos y materiales necesarios para que el personal pueda desempeñar adecuadamente sus labores.
5. Brindar oportunidades de capacitación al personal, a fin de asegurar que se encuentre debidamente calificado para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 48. Sobre infracciones

Las infracciones o conductas contrarias a lo dispuesto en el presente reglamento constituyen una falta que puede ser sancionada.

Artículo 49. Prohibiciones

Las prohibiciones al personal se encuentran en las políticas, normas y procedimientos del Centro. Se tiene en consideración expresamente las disposiciones legales vigentes y los reglamentos específicos acordes con la naturaleza de la labor.

Artículo 50. Sanciones

1. El Centro, en virtud de sus facultades, tiene la posibilidad de aplicar sanciones en cumplimiento de su Reglamento, Reglas de Ética, entre otros. Cualquier acto que contravenga los principios fundamentales de la institución o atende contra la misma será considerada una infracción y se someterá al régimen dispuesto en el Reglamento.

2. Todos los miembros de la institución conocen las normas, reglamentos y políticas que les son aplicables; por tanto, alegar el desconocimiento de ellas, no impide la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente.

3. El Centro sanciona a cualquiera de sus miembros, con lo siguiente:

- (a) Amonestación verbal: Esta sanción se aplica cuando la infracción es leve conforme a las políticas internas del Centro.
- (b) Amonestación escrita: Es la medida correctiva aplicable cuando hay reincidencia en infracciones leves. El procedimiento para aplicarla se rige por las políticas internas del Centro.
- (c) Suspensión de labores sin goce de haber: Es una medida correctiva que se aplica por violaciones más serias de las normas y disposiciones del Centro. El procedimiento para aplicarla se rige por las políticas internas del Centro.
- (d) Despido por falta grave: Constituyen causa justa de despido del(la) trabajador(a) las contempladas en los dispositivos legales vigentes, reglamento, modificatorias y complementarias.

Toda sanción es independiente de las acciones civiles y penales que pudieran surgir del acto que origina la falta.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO. – En todo lo que no se encuentre regulado por el presente reglamento, se aplicará lo que la ley establezca, así como lo dispuesto en documentos complementarios sobre normas, políticas o procedimientos que al respecto emita el Centro.

SEGUNDO. – Al presente Reglamento le serán de aplicación todas las reglas, directivas, lineamientos u algún otro documento o norma contenida en normativa aplicable. En ningún caso se interpretará o aplicará el presente reglamento de modo que restrinja o limite las facultades que cualquier ley vigente establece.